

RECURSO DE RECLAMACIÓN 103/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 65/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2024

ACTOR Y RECORRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **uno de octubre de dos mil veinticinco**, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3587-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación **103/2025-CA**, mismo que hace valer el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

II. Desechamiento.

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de reclamación**; precepto que dispone:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. *Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*

II. *Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*

RECURSO DE RECLAMACIÓN 103/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 65/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2024

III. *Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

IV. *Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

V. *Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

VI. *Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

VII. *En los demás casos que señale esta ley.”*

Del artículo transcrito se advierte que la procedencia del recurso de reclamación, en controversias constitucionales, es acotada y excepcional, ya que únicamente debe admitirse en los casos expresamente previstos por el legislador, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite o ejecución de los expedientes.

Corroborando lo anterior, la exposición de motivos de la ley reglamentaria enviada por el Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la que se señala:

“(…) Finalmente, en lo que hace a los recursos, la iniciativa de ley sólo prevé los de reclamación y queja. El primero para combatir diversas resoluciones dictadas por el ministro instructor a lo largo del procedimiento en cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de una demanda, a la declaratoria que ponga fin a una controversia, a la resolución de un incidente, -incluyendo el de suspensión-, o la admisión o desechamiento de pruebas o contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno. (...)”

Con base en lo expuesto, se concluye que, **en la etapa de cumplimiento de sentencias de las controversias constitucionales, el recurso de reclamación únicamente procede contra la determinación que declara cumplida la sentencia.**

En el caso, el recurrente impugna el acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado por el Ministro Presidente, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de reclamación **65/2025-CA; determinación que es inatacable**, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la ley reglamentaria.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 103/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 65/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2024

Conclusión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que tendrá la oportunidad de hacer valer todas las violaciones procesales que a su consideración se cometieron en la etapa de cumplimiento, al momento de impugnar el acuerdo que tenga por cumplida la sentencia.

Con lo expuesto, no se soslaya que la parte recurrente argumente que el acuerdo impugnado *“produce un agravio directo y de imposible reparación”*, con lo que implícitamente hace referencia al supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, que establece que la reclamación debe admitirse cuando la resolución, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un agravio material; sin embargo, dicha hipótesis está referida al trámite de la controversia, la cual señala que ese agravio no debe ser reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, si en el caso la controversia constitucional se encuentra en etapa de ejecución, dicho supuesto es inaplicable.

Aunado a que admitir el recurso de reclamación, generaría una cadena interminable de impugnaciones.

En consecuencia, **se desecha el recurso de reclamación.**

III. Archivo.

Archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados, autorizados y notificaciones electrónicas.

El recurrente designa delegados y autorizados y solicita acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Al respecto, de la consulta realizada por el Secretario Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 103/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 65/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2024

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho **831/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir **la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 103/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 752925

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/10/2025T14:48:07Z / 06/10/2025T08:48:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	40 f9 49 63 ba c4 c9 7c 21 19 aa 38 ab 4e db 7e ec ec 83 a9 7b 9a 35 fc 82 06 6a fb 62 51 64 72 b7 9d d2 eb 8f 6b 7f 19 25 02 19 40 2e ac c7 4c ad 45 91 0b 18 38 99 7c 4c 9c 18 1d 6a 73 fc b1 ab 90 cd de 6e 17 9a 2f 97 2e c4 e3 67 d3 01 8d 74 b6 ef bc 47 a5 70 27 71 3a cb e4 66 07 62 64 d7 3d bf 41 bd 9f a9 e0 4c 92 37 d7 b7 9d fb f7 86 6d b5 db f4 90 96 05 5d 78 61 65 06 b3 e7 a1 10 91 0d 67 f1 bc 34 08 19 f1 39 81 c9 6c 5b f3 f2 bc dd 09 ab 06 d2 36 84 f4 58 5d d2 4e db 75 e4 ee 9b 39 54 bb fa 30 04 e4 4b 81 62 10 5c 57 e5 b5 31 2c e1 25 8c a4 e4 0d 88 a8 0a 31 d7 20 22 d5 7e 0c d2 c4 9f e8 66 db 91 3f a1 eb c6 25 c4 e3 e9 21 6b 0f f5 7e 38 df 80 e3 14 72 b8 5e 8e 4a 4b 3b 6f 1f 21 f0 a0 2d 71 32 02 75 6c 67 69 91 98 4b d6 f2 29 ef c6 90 d3 2d 5b cd 0d 9f 34 c2 0f 28 b7 c8 d4 68 3e 37 9a aa 09 f1 cb f8 a2 2b e5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/10/2025T14:48:09Z / 06/10/2025T08:48:09-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/10/2025T14:48:07Z / 06/10/2025T08:48:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	544304			
	Datos estampillados	24DBB950E252D4F53EA9ABBA00F45B3D975FC9FFDCA488841EF8D22797FB440EB2DA			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T21:33:45Z / 02/10/2025T15:33:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8d 29 5f 51 91 95 16 eb 0f 2d 28 5a f7 be c1 3d 77 49 5a 2f 7f 06 f5 40 60 d4 9d af b5 95 05 25 8c 67 96 5e 33 55 bf 48 b4 27 bf bd d8 2d 49 9e 64 95 62 e6 f1 80 08 70 96 e1 56 e1 ad e2 d8 b1 7c 01 22 59 e2 a6 51 13 63 ca 41 73 28 14 2b e7 88 56 d6 78 bc 69 2d 5a 4e a2 50 24 d5 fa 48 fc 3f ce da fc 24 f9 3c 61 b1 55 f5 41 cc 74 d5 0b 56 77 43 33 14 78 a2 9e d3 bb f2 c9 b4 b1 2a ee fd d5 0b 81 83 88 44 db 10 17 a6 a6 ce 66 74 9b 88 09 dc 67 52 2e 67 c1 fb a6 2f 71 31 c8 33 05 aa 99 6a 5b 07 39 5c bf 7b c2 cc fd 8a 3c 4d 3b b9 ba 0c e9 80 ac 77 d6 03 de 43 31 68 f3 cd 1d ea 2f c4 93 b6 e6 39 cb df b7 52 5e 96 9a 40 2b 87 4b 63 59 d7 51 fb 05 b5 3b 3a 2a ed 86 c8 d2 36 7f 62 b7 a0 25 22 a4 cb 4d 27 42 61 a1 3a e8 64 1b 54 76 d9 49 7a eb 57 8f af 04 44 21 df 37			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T21:33:45Z / 02/10/2025T15:33:45-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663320000000000000000007587				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T21:33:45Z / 02/10/2025T15:33:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	536218			
	Datos estampillados	61AA8958A6075D13FFF54D48F9C7A51FF0FE3D7E7AD95DDE212904394BA42AE87CCE			